



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00104-00  
PROCESO: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO  
ACCIONANTE: JHONY JAVIER HURTADO HURTADO  
ACCIONADO: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE  
CÚCUTA "COCUC, FIDUCIARIA CENTRAL S.A. Y LA IPS SERSALUD

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE APERTURA INCIDENTE**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra del Dr. **OSCAR DE JESUS MARIN** en su condición de representante legal de **FIDUCENTRAL S.A.**, al Dr. **ANGELO SMITH TORRADO PEREZ**, en su condición de director del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA "COCUC** y la **Doctora YASMIN PRADA**, por incumplimiento del fallo de fecha 12 de abril de 2023, proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2023-00104-00**, seguido por **JHONY JAVIER HURTADO HURTADO** contra el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA "COCUC, FIDUCIARIA CENTRAL S.A. Y LA IPS SERSALUD** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARICELA C. NATERA MOLINA

JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	28 abril 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2018-00011
DEMANDANTE:	JOSE EMILIO PULIDO CASTELLANOS
DEMANDANTE:	JOEL ANGARITA BALMACEDA
DEMANDANTE:	JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ
DEMANDANTE:	LEONARDO APARICIO CORDERO
DEMANDANTE:	MARIANO CONTRERAS BAUTISTA
DEMANDANTE:	JOSE GREGORIO MUJICA RODRIGUEZ
DEMANDANTE:	ISMAEL ROLON LEON
DEMANDANTE:	JAVIER DAVID ANGARITA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	RAFAEL GOMEZ GOMEZ
DEMANDADO:	LAURENTINO JAIME GAMBOA
APODERADO	LUIS JAVIER DUARTE CARRILLO
DEMANDADO:	LUIS ARGENIS JAIME BERRIO
DEMANDADO	REPRESENTACIONES BABILONIA S.A.S.
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
<a href="#">2018-00011 AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO-20230428_150520-Grabación de la reunión.mp4</a> <a href="#">2018-00011 AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO-20230428_150520-Grabación de la reunión 1.mp4</a>	
<p>Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de los demandantes y los apoderados de las partes. Se reconoce personería al Dr. LUIS JAVIER DUARTE CARRILO, como apoderado judicial del señor LAURENTINO JAIME GAMBOA.</p> <p>Se hizo llamado de atención a los demandantes por lo memorial presentados por los demandantes, vito a folio 58,59,60,61 y 62 por desconocer las obligaciones que les competen de conformidad con lo señalado en el artículo 78 del C.G.P- El cual dispone de abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este a las partes y a los auxiliares de justicia y ese respeto, como lo indica esa norma, también se extiende hacia la contraparte, y en virtud del artículo 44 del C.G.P., se ordena la devolución de los referidos memoriales.</p>	
AUDIENCIA DE TRÁMITE ART. 8o CPTSS	
<p>Se da inicio a la audiencia de tramite se ordenó correr traslado a la parte demandada del dictamen de los señores Javier David Angarita, Mariano Contreras Bautista, José Gregorio Mojica Rodríguez y Leonardo Aparicio Contreras.</p> <p>Se recaudó testimonio del señor REINALDO MARTINEZ, JOSE HUMBERTO FONSECA PINTO, GUSTAVO BLANCO GELVEZ.</p> <p>Se recibieron interrogatorio de parte del demandado LAURENTINO JAIME GAMBOA</p> <p>Se desistió de los interrogatorios de parte de los demandantes.</p>	
SE DECLARA CERRADO EL DEBATE PROBATORIO	
FIJACIÓN AUDIENCIA	
Para continuar con la audiencia se señala el día 12 de mayo de 2023 a las 11 a.m.	
FINALIZACIÓN DE AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.	
 MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ	
LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	28 de abril de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2015-00198
DEMANDANTE:	VERGINE ALEGRIA ORTIZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	ELKIN RIOS
DEMANDADO:	MATILDE OLIVEROS FIGUERERO
APODERADO DEL DEMANDADO:	
DEMANDADO	FABIAN TINOCO
CURADOR	MAGDA LIBETSY GUEVARA RODRIGUEZ
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
<a href="#">2019-00140 AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO-20230426_080827-Grabación de la reunión.mp4</a>	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la demandante, su apoderado y la curadora ad litem del demandado FABIAN TINOCO COTACIO.	
PROVIDENCIA RESUELVE SOBRE SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES	
<p>Previo a continua con la audiencia de conciliación el Despacho pasa hacer pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante.</p> <p style="text-align: center;"><b>AUTO DECIDE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS</b></p> <p>Respecto de las medidas cautelares innominadas señaladas en el artículo 590 del C.G.P., solicitadas por la parte demandante el despacho de abstiene de Decretar las mismas por las siguientes razones:</p> <p>Primero: En lo que atañe al embargo del vehículo automotor, bien mueble, se trata de una medida cautelar nominada, la cual debe ser tramitada y solicitada en un proceso de ejecución, y no en un proceso declarativo, como es el asunto que nos ocupa, proceso ordinario laboral.</p> <p>Segundo: En cuanto a la anulación de una escritura publica de compraventa de un bien inmueble realizada el 24/05/2015 mediante escritura N° 1194 de la Notaria Sexta del Circulo de Cúcuta, debe señalar el Despacho que si bien es cierto se dan los presupuestos de legitimación o interés para actuar de la demandante por la amenaza o vulneración de los derechos que aquí se están reclamando, acreencias laborales de tipo pecuniario y la apariencia del buen derecho el Despacho, se observa que desde el momento que se extendió la escritura pública antes mencionada, al momento en que se solicita la medida cautelar han transcurrido aproximadamente seis años, por lo que la demandante tuvo la oportunidad de acudir ate la Jurisdicción Civil a solicitar la nulidad de la referida escritura por ser la autoridad competente para ello, e iniciar la acción que correspondía de simulación de compraventa, por lo que no se cumple con el requisito de proporcionalidad y razonabilidad.</p> <p>Por las anteriores razones del Despacho, se</p> <p style="text-align: center;"><b>RESUELVE:</b></p> <p><b>PRIMERO: NEGAR</b> las medidas cautelares innominadas solicitadas, por las razones acá expuestas.</p> <p>La anterior decisión queda notificada en estrados a las partes.</p> <p>Se deja constancia que las partes no interpusieron recursos.</p>	
AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN ART. 77 CPTSSS	

El despacho declara clausurada esta etapa de la audiencia y ordena continuar con el trámite.

**DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP**

La parte demandada, no presentó en el curso del proceso excepciones previas.

**SANEAMIENTO DEL PROCESO**

No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.

El despacho ordena continuar con el proceso y abstenerse a dictar medidas de saneamiento.

**FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Teniendo en cuenta los hechos, pretensiones de la demanda, como la respectiva contestación del curador ad-litem designada al señor FABIAN TINOCO POTASIO, este despacho fijará el litigio en los siguientes términos:

PRIMERO: Establecer si el señor FABIAN TINOCO POSTARIO era propietario del establecimiento de comercio en el cual la demandante VIRGINIA ALEGRIA ORTIZ prestó sus servicios durante el tiempo que va del 15/06/2011 al 15/11/2014. Una vez se establezca lo anterior, deberá determinarse por este Despacho si el señor FABIAN TINOCO POTASIO tenía la condición de empleador.

SEGUNDO: Si se llega a determinar lo indicado anteriormente, se establecerá si la demandante tiene derecho a cesantía, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido injusto, pago de horas extras, sanción del artículo 99 de la ley 510 de 1990, indemnización moratoria, el pago de licencia de maternidad y cualquier otro derecho que surja de dicha relación de acuerdo de las facultades ultra y extrapetita.

En los anteriores términos queda fijado el litigio, sin perjuicio de que este Despacho al momento de dictar la correspondiente sentencia se pronuncia sobre los demás aspectos y excepciones que son planteados por la parte demandada.

**DECRETO DE PRUEBAS**

En el presente caso como la curador ad litem del demandado FABIAN TINOCO POTASIO quien fue integrado como litis consorcio necesario, no se solicitaron pruebas.

**AUDIENCIA DE TRÁMITE ART. 8o CPTSS**

Como quiera que no hay pruebas que practicar, se declara cerrado el debate probatorio y se procede a recibir los correspondientes alegatos.

**ALEGATOS**

Se dela constancia que el apoderado de la demandante y la curador ad litem rindieron los alegatos respectivos.

**SE PROGRAMA AUDIENCIA PARA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EL DÍA 02 DE MAYO DE 2023 A LAS 8:00AM.**

**FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
JUEZ

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**TIPO DE PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL (CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA)  
**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2021-00087-00  
**DEMANDANTE:** ALEJANDRA RAMIREZ  
**DEMANDADO:** PIEDAD RAMÍREZ PARIS COLMENARES

Procede el Despacho a resolver sobre la petición presentada por la parte demandante, en la cual solicita que se ordene librar mandamiento de pago en contra de la señora **PIEDAD RAMÍREZ PARIS COLMENARES**, previas las siguientes:

**1. CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del C.P.T., dispone que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”*

En concordancia con ello, el artículo 422 del C.G.P. señala que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...).”*

En este caso, se advierte que mediante la sentencia del **10 de marzo de 2023**<sup>1</sup>, se declaró que el señor NIXON ARLEY PINZÓN MARTINEZ y la sociedad CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CÚCUTA LTDA. –CEDAC-, existió un contrato de trabajo desde el 02 de mayo de 2007 hasta el 18 de enero de 2011, condenando a ésta última a reconocer y pagar al demandante lo siguiente:

**PRIMERO: DECLARAR** que entre la señora **ALEJANDRA RAMÍREZ** y la señora **PIEDAD RAMÍREZ PARIS COLMENARES**, existieron sendos contratos de trabajo por período académico del artículo 101 del Código Sustantivo del Trabajo, desde el 01 de febrero al 30 de noviembre de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

**SEGUNDO: DECLARAR** prescritos los derechos laborales de los contratos de trabajo por periodos académicos vigentes con anterioridad al 02 de marzo del 2021.

**TERCERO: CONDENAR** a la demandada **PIEDAD RAMÍREZ PARIS COLMENARES** a reconocer y pagar a la demandante **ALEJANDRA RAMÍREZ**, las prestaciones sociales y vacaciones causadas por los contratos de trabajo por periodo académico vigentes entre el 01 de febrero al 30 de noviembre de 2018, 2019 y 2020, correspondientes a los siguientes:

AÑO	CESANTÍAS	PRIMAS DE SERVICIOS	VACACIONES	INTERESES DE CESANTÍAS
2018	\$458.333	\$458.333	\$229.166	\$45.833
2019	\$500.000	\$500.000	\$250.000	\$50.000
2020	\$558.333	\$558.333	\$279.166	\$558.333

**CUARTO: CONDENAR** a la demandada **PIEDAD RAMÍREZ PARIS COLMENARES** a reembolsar a la demandante **ALEJANDRA RAMÍREZ** los aportes pagados por esta como independiente del sistema de seguridad social en pensión y salud por los contratos de trabajo por periodo académico vigentes, entre el 01 de febrero al 30 de noviembre del 2018, 2019 y 2020.

**QUINTO: CONDENAR** a la demandada **PIEDAD RAMÍREZ PARIS COLMENARES** a reembolsar a la demandante **ALEJANDRA RAMÍREZ**, el respectivo cálculo actuarial de los aportes a pensión causados en el periodo que va del 01 al 30 de noviembre de los años 2006 y 2007, y del 01 de febrero al 30 de julio del 2008, con base en un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993.

**SEXTO: CONDENAR** a la demandada **PIEDAD RAMÍREZ PARIS COLMENARES** a reembolsar a la demandante **ALEJANDRA RAMÍREZ**, la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 189 del 2002, en razón a un salario diario de \$22.333 pesos a partir del 30 de noviembre de 2020, por un periodo de 24 meses, que equivale a la suma de \$16.080.000 y a partir del mes 25, los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas por prestaciones sociales adeudadas en dinero, ordenadas en la presente sentencia a la tasa máxima de créditos de libre asignación, certificados por la superintendencia financiera.

**SÉPTIMO: CONDENAR** en costas a la parte demandada.

**OCTAVO: ABSOLVER** a la demandada de las demás pretensiones de la demanda.”

La anterior providencia no fue apelada por las partes, por lo que en la misma se dispuso a fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 7% de las condenadas impuestas de conformidad con el Acuerdo PSAA-10554 de 2016, las cuales se encuentran pendientes de liquidación por parte de la Secretaría.

Debe precisarse que en la transcripción del acta de la audiencia realizada el día 10 de marzo de 2023, se incurrió en un error aritmético por cambio de palabras en el numeral tercero al señalar el valor de los intereses de cesantías del año 2020, debido a que se consignó que éstas correspondían a la suma de \$558.333, cuando el valor correcto es la suma de \$55.833; conforme se constata al verificar la grabación que contiene la sentencia.

Conforme lo descrito, es claro que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada e hizo tránsito a cosa juzgada, pues en los términos del artículo 302 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S., tal situación se configura cuando una vez notificadas no sean impugnadas, no admitan recursos o cuando quede ejecutoriada la providencia que resuelva los recursos interpuestos.

Con el fin de librar mandamiento de pago sobre las condenas impuestas en la misma, se debe concretar el monto del reembolso de los aportes a seguridad social en pensión y salud efectuados por la demandante durante los contratos de trabajo por periodo académico vigentes, entre el 01 de febrero al 30 de noviembre del 2018, 2019 y 2020, conforme la Consulta Aportes al Sistema General de Seguridad Social, obrante en las páginas 58 a 110 del pdf 01, en el porcentaje que le correspondía cubrir al empleador, conforme lo siguiente:

APORTES A PENSIÓN				APORTES A SALUD			
2020				2020			
PERIODO COTIZADO	IBC	% PENSIÓN	APORTE PENSIÓN	PERIODO COTIZADO	IBC	% SALUD	APORTE SALUD
feb-20	\$ 877.803	16%	\$ 140.448	feb-20	\$ 877.803	12,5%	\$ 109.725
mar-20	\$ 877.803	16%	\$ 140.448	mar-20	\$ 877.803	12,5%	\$ 109.725
abr-20	\$ 877.803	16%	\$ 140.448	abr-20	\$ 877.803	12,5%	\$ 109.725

may-20	\$ 877.803	16%	\$ 140.448	may-20	\$ 877.803	12,5%	\$ 109.725
jun-20	\$ 877.803	16%	\$ 140.448	jun-20	\$ 877.803	12,5%	\$ 109.725
jul-20	\$ 877.803	16%	\$ 140.448	jul-20	\$ 877.803	12,5%	\$ 109.725
ago-20	\$ 877.803	16%	\$ 140.448	ago-20	\$ 877.803	12,5%	\$ 109.725
sept-20	\$ 877.803	16%	\$ 140.448	sept-20	\$ 877.803	12,5%	\$ 109.725
oct-20	\$ 877.803	16%	\$ 140.448	oct-20	\$ 877.803	12,5%	\$ 109.725
nov-20	\$ 877.803	16%	\$ 140.448	nov-20	\$ 877.803	12,5%	\$ 109.725
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 1.404.485</b>	<b>TOTAL</b>			<b>\$ 1.097.254</b>
<b>GRAN TOTAL</b>							<b>\$ 2.501.739</b>
<b>2019</b>				<b>2019</b>			
<b>PERIODO COTIZADO</b>	<b>IBC</b>	<b>% PENSIÓN</b>	<b>APORTE PENSIÓN</b>	<b>PERIODO COTIZADO</b>	<b>IBC</b>	<b>% SALUD</b>	<b>APORTE SALUD</b>
feb-19	\$ 828.116	16%	\$ 132.499	feb-19	\$ 828.116	12,5%	\$ 103.515
mar-19	\$ 828.116	16%	\$ 132.499	mar-19	\$ 828.116	12,5%	\$ 103.515
abr-19	\$ 828.116	16%	\$ 132.499	abr-19	\$ 828.116	12,5%	\$ 103.515
may-19	\$ 828.116	16%	\$ 132.499	may-19	\$ 828.116	12,5%	\$ 103.515
jun-19	\$ 828.116	16%	\$ 132.499	jun-19	\$ 828.116	12,5%	\$ 103.515
jul-19	\$ 828.116	16%	\$ 132.499	jul-19	\$ 828.116	12,5%	\$ 103.515
ago-19	\$ 828.116	16%	\$ 132.499	ago-19	\$ 828.116	12,5%	\$ 103.515
sept-19	\$ 828.116	16%	\$ 132.499	sept-19	\$ 828.116	12,5%	\$ 103.515
oct-19	\$ 828.116	16%	\$ 132.499	oct-19	\$ 828.116	12,5%	\$ 103.515
nov-19	\$ 828.116	16%	\$ 132.499	nov-19	\$ 828.116	12,5%	\$ 103.515
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 1.324.986</b>	<b>TOTAL</b>			<b>\$ 1.035.145</b>
<b>GRAN TOTAL</b>							<b>\$ 2.360.131</b>
<b>2018</b>				<b>2018</b>			
<b>PERIODO COTIZADO</b>	<b>IBC</b>	<b>% PENSIÓN</b>	<b>APORTE PENSIÓN</b>	<b>PERIODO COTIZADO</b>	<b>IBC</b>	<b>% SALUD</b>	<b>APORTE SALUD</b>
feb-18	\$ 737.717	16%	\$ 118.035	feb-18	\$ 737.717	12,5%	\$ 92.215
mar-18	\$ 737.717	16%	\$ 118.035	mar-18	\$ 737.717	12,5%	\$ 92.215
abr-18	\$ 737.717	16%	\$ 118.035	abr-18	\$ 737.717	12,5%	\$ 92.215
may-18	\$ 737.717	16%	\$ 118.035	may-18	\$ 737.717	12,5%	\$ 92.215
jun-18	\$ 737.717	16%	\$ 118.035	jun-18	\$ 737.717	12,5%	\$ 92.215
jul-18	\$ 737.717	16%	\$ 118.035	jul-18	\$ 737.717	12,5%	\$ 92.215
ago-18	\$ 737.717	16%	\$ 118.035	ago-18	\$ 737.717	12,5%	\$ 92.215
sept-18	\$ 737.717	16%	\$ 118.035	sept-18	\$ 737.717	12,5%	\$ 92.215
oct-18	\$ 737.717	16%	\$ 118.035	oct-18	\$ 737.717	12,5%	\$ 92.215
nov-18	\$ 737.717	16%	\$ 118.035	nov-18	\$ 737.717	12,5%	\$ 92.215
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 1.180.347</b>	<b>TOTAL</b>			<b>\$ 922.146</b>
<b>GRAN TOTAL</b>							<b>\$ 2.102.493</b>

En lo que se refiere a la condena por intereses moratorios del artículo 65 del CST, modificado por el artículo 29 de la 789 de 2002, impuesta en el numeral sexto de la sentencia, se advierte que en la parte considerativa de la providencia se indicó que la misma se imponía respecto al último contrato por no ser posible la imposición de moratorias simultáneas, por lo que estos se calcularán únicamente sobre las prestaciones sociales adeudadas en el año 2020; y no por todas las sumas adeudadas como lo pretende la parte ejecutante, que corresponden a las siguientes:

AÑO	CESANTÍAS	PRIMAS DE SERVICIOS	INTERESES DE CESANTÍAS
2020	\$558.333	\$558.333	\$55.833
<b>TOTAL</b>			<b>\$1.172.499</b>

Así las cosas, al liquidar los intereses moratorios causados sobre las prestaciones sociales adeudadas del último contrato por un monto de \$1.172.499, desde el 01 de diciembre de 2022 al 30 de abril de 2023, estos corresponden a la suma de:

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES
01/12/22	30/12/22	27,64	13,82	3,46%	30	1.172.499,00	40.568
01/01/23	30/01/23	28,84	14,42	3,61%	30	1.172.499,00	42.327
01/02/23	30/02/23	30,18	15,09	3,77%	30	1.172.499,00	44.203
01/03/23	30/03/23	30,84	15,42	3,86%	30	1.172.499,00	45.258
01/04/23	30/04/23	31,39	15,70	3,92%	30	1.172.499,00	45.962
<b>TOTAL</b>							<b>218.319,31</b>

De forma que se libraré mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero y la obligación de hacer contenida en el numeral quinto de la sentencia, en los siguientes términos:

Concepto	Valor
Cesantías 2018	\$458.333
cesantías 2019	\$500.000
Cesantías 2020	\$558.333
Intereses de cesantías 2018	\$45.833
Intereses de cesantías 2019	\$50.000
Intereses de cesantías 2020	\$58.333
Primas de servicio 2018	\$458.333
Primas de servicio 2019	\$500.000
Primas de servicio 2020	\$558.333
Vacaciones 2018	\$229.166
Vacaciones 2019	\$250.000
Vacaciones 2020	\$279.166
Reembolso aportes pensión y salud 2018	\$ 2.102.493
Reembolso aportes pensión y salud 2019	\$ 2.360.131
Reembolso aportes pensión y salud 2020	\$ 2.501.739
Indemnización moratoria artículo 65 CST	\$16.080.000
Intereses moratorios art. 29 Ley 789 de 2002	\$218.319
<b>TOTAL OBLIGACIONES DINERARIAS</b>	<b>\$25.646.013</b>
<b>OBLIGACIÓN DE HACER</b>	
CONDENAR a la demandada <b>PIEDAD RAMÍREZ PARIS COLMENARES</b> a realizar a favor de la demandante <b>ALEJANDRA RAMÍREZ</b> , el respectivo cálculo actuarial de los aportes a pensión causados en el periodo que va del 01 al 30 de noviembre de los años 2006 y 2007, y del 01 de febrero al 30 de julio del 2008, con base en un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993.	

Las anteriores sumas de dinero, deberán ser pagadas en el término de cinco (5) días.

En relación con los aportes pensionales, se ejecutará la misma como una obligación de hacer que se ejecutara de conformidad con el artículo 433 del C.G.P., por lo que se le ordenará a la señora **PIEDAD RAMÍREZ PARIS COLMENARES**, que realice las gestiones pertinentes ante la administradora de fondo de pensiones a la cual se encuentre afiliado la demandante **ALEJANDRA RAMIREZ**, para que ésta efectúe el cálculo actuarial correspondiente de aportes a la seguridad social en pensiones que se causaron desde el 01 al 30 de noviembre de los años 2006 y 2007, y del 01 de febrero al 30 de julio de 2008, con base en un SMLMV, y realice el pago del mismo de forma completa en el plazo máximo de dos meses calendarios, contados a partir de que la parte demandante le suministre la información respectiva a la afiliación, de la cual deberá radicar copia ante el demandado y este Despacho, para lo cual se le otorgará un término de cinco (05) días.

**No se librerá mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario, teniendo en cuenta que, estas aún no han sido liquidadas y aprobadas conforme el trámite dispuesto en el artículo 366 del CGP.**

En relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se accederá a éstas, debido a que estas tienen como finalidad evitar de manera anticipada la producción de un posible daño al demandante mientras transcurren las etapas del proceso y garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia, de las en la siguiente forma:

1. **Decretar el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado INSTITUTO PEDAGÓGICO CARLOS RAMIREZ PARIS, identificada con el NIT N° 37256519-4, de propiedad de la demandada PIEDAD RAMIREZ PARIS COLMENARES.**

Se advierte que el establecimiento de comercio es una unidad de explotación económica que comprende de conformidad con el artículo 516 del código de comercio entre otras cosas, la enseña o nombre comercial, los créditos y los demás valores similares, el mobiliario, las instalaciones, los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias del establecimiento, siempre que no provengan de contratos celebrados exclusivamente en consideración al titular de dicho establecimiento.

Para la efectividad de la medida, se dispone comunicar lo resuelto a la dependencia donde se encuentra inscrito el establecimiento esto es, a la CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, mediante oficio que contendrá los datos necesarios para el registro, y para que, si pertenece a la ejecutada, lo asiente y expida a costa del solicitante el certificado correspondiente (Numeral 1° 593 del Código General del Proceso). Ofíciase para que se proceda con lo ordenado.

2. **Decretar el EMBARGO de las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT's, AHORROS PROGRAMADOS y cualquier otro producto de los cuales sea titular la demandada PIEDAD RAMIREZ PARIS COLMENARES, en las entidades bancarias relacionadas en la demanda ejecutiva y hasta un tope máximo de \$32.000.000.**

Con el fin de establecer la forma en que se notificará la presente providencia, debe señalarse que la sentencia quedó debidamente ejecutoriada con la providencia del 10 de marzo de 2023, y la demanda ejecutiva fue presentada el día 27 de marzo de 2023; es decir, por fuera del término legal establecido en el artículo 306 del C.G.P., por lo que debe ser NOTIFICADA POR ESTADO.

## 2. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago en contra de la demandada **PIEDAD RAMIREZ PARIS COLMENARES** y a favor del demandante **ALEJANDRA RAMIREZ**, por la suma de \$41.531.658, conforme los conceptos que se discriminan a continuación y descontando lo consignado por la parte demandada, que deberán ser canceladas en el término de cinco (5) días, así:

Concepto	Valor
Cesantías 2018	\$458.333
cesantías 2019	\$500.000
Cesantías 2020	\$558.333
Intereses de cesantías 2018	\$45.833
Intereses de cesantías 2019	\$50.000
Intereses de cesantías 2020	\$58.333
Primas de servicio 2018	\$458.333
Primas de servicio 2019	\$500.000
Primas de servicio 2020	\$558.333
Vacaciones 2018	\$229.166
Vacaciones 2019	\$250.000
Vacaciones 2020	\$279.166
Reembolso aportes pensión y salud 2018	\$ 2.102.493
Reembolso aportes pensión y salud 2019	\$ 2.360.131
Reembolso aportes pensión y salud 2020	\$ 2.501.739
Indemnización moratoria artículo 65 CST	\$16.080.000
Intereses moratorios art. 29 Ley 789 de 2002	\$218.319
<b>TOTAL OBLIGACIONES DINERARIAS</b>	<b>\$25.646.013</b>

**SEGUNDO: ORDENAR** a la demandada **PIEDAD RAMÍREZ PARIS COLMENARES**, que realice las gestiones pertinentes ante la administradora de fondo de pensiones a la cual se encuentre afiliado la demandante **ALEJANDRA RAMIREZ**, para que ésta efectúe el cálculo actuarial correspondiente de aportes a la seguridad social en pensiones que se causaron desde el 01 al 30 de noviembre de los años 2006 y 2007, y del 01 de febrero al 30 de julio de 2008, con base en un SMLMV, y realice el pago del mismo de forma completa en el plazo máximo de dos meses calendarios, contados a partir de que la parte demandante le suministre la información respectiva a la afiliación, de la cual deberá radicar copia ante el demandado y este Despacho, para lo cual se le otorgará un término de cinco (05) días.

**TERCERO: DECRETAR** el **EMBARGO** del establecimiento de comercio denominado **INSTITUTO PEDAGÓGICO CARLOS RAMIREZ PARIS**, identificada con el NIT N° 37256519-4, de propiedad de la demandada **PIEDAD RAMIREZ PARIS COLMENARES**, entendido como una unidad de explotación económica que comprende de conformidad con el artículo 516 del código de comercio entre otras cosas, la enseña o nombre comercial, los créditos y los demás valores similares, el mobiliario, las instalaciones, los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias del establecimiento, siempre que no provengan de contratos celebrados exclusivamente en consideración al titular de dicho establecimiento.

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO** de las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT's, ahorros programados y cualquier otro producto de los cuales sea titular la demandada **PIEDAD RAMIREZ PARIS COLMENARES**, en las entidades bancarias relacionadas en la demanda ejecutiva y hasta un tope máximo de **\$32.000.000**.

**QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S., otorgándole el término legal para formular las excepciones y recursos contra la presente decisión.

**SEXTO: NO PUBLICAR EN LA PLATAFORMA WEB ESTA PROVIDENCIA de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
**JUEZ**

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
**SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00015-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: AURORA ORTIZ DE GELVEZ  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LUBY YANETH VARGAS

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2022-00015**, informándole que el demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** (folio 31 Cuaderno digitalizado) y la señora **LUBY RAYNET VARGAS** (folio 27 expediente digitalizado) dentro de la oportunidad dieron contestación a la reforma a la demandada. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISION CONTESTACION**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la reforma a la demanda por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA SEÑORA LUBY YANETH VARGAS**, en consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° **ADMITIR** la contestación que se hace a la reforma a la demandada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

2° **ADMITIR** la contestación que se hace a la reforma a la demanda por la señora **LUBY YANETH VARGAS**.

3° **SEÑALAR** la hora de las **9:00 a.m. del día 28 de JUNIO de 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

4° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

5° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

6° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

7° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

**8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.**

**9° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificarán en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

**10. ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

**11. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**12. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

**13. AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

**14. REQUERIR** a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
**JUEZ**

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
**SECRETARIO**